



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Magister Dionisio De Gracia Guillén, actuando en nombre y representación de ANA MILENA MORENO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 3 - 23 del expediente judicial).

En razón de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 7 de agosto de 2020, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración. (Cfr. f. 120 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición del Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

El apoderado especial de ANA MILENA MORENO solicita a este Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público ANA MILENA MONTERO, con Cédula de Identidad Personal No.8-765-1776, en el cargo de INSPECTOR DE MIGRACIÓN III, Código No. 8032025, Posición No. 1815, Salario Mensual de B/.1,000.00, con cargo a la Partida No. G 001820401.001.001., contenido en el Decreto No. 297 del 21 de febrero de 2011 y Decreto de personal No. 178 del 17 de septiembre de 2018.” (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Entre los hechos y las omisiones en los que la demandante fundamenta sus pretensiones, se encuentra lo siguiente:

“CUARTO: Sin mediar proceso disciplinario o causal, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, expide y suscribe la Resolución Administrativa No. 506 del 20 de septiembre de 2019, que resuelve dejar sin efecto la Resolución 375-A del 18 de abril de 2016 y se cancela el cargo y el reconocimiento al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria a la señora ANA MILENA MORENO.

...
NOVENO: Casi en paralelo a los hechos antes expuestos, el Órgano Ejecutivo expide el Decreto de Personal No. 961 del 01 de noviembre de 2020, suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública, por el cual se decreta dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública ANA MILENA MORENO, en el cargo de carrera migratoria como INSPECTOR DE MIGRACIÓN III, posición No. 1815, salario mensual de B/.1,000.00, contenido en el Decreto No. 297 del 21 de febrero de 2011 y Decreto de Personal No. 178 del 17 de septiembre de 2018.

DÉCIMO: El día ocho (8) de noviembre de 2019, además de notificar a mi representada ANA MILENA MORENO de la Resolución No. 700 del 07 de noviembre de 2019, tal cual se describe en el hecho quinto, se le intima a notificarse del Decreto de Personal No. 961 del 01 de noviembre de 2020, por tanto se notifica y anuncia Recurso de Reconsideración, el cual es sustentado y presentado dentro del término de ley, el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 1:17 p.m.

...
DUODÉCIMO: Habiéndose excedido el término de dos (2) meses para resolver una petición o un recurso de reconsideración sin que hubiese pronunciamiento a esa fecha, (artículo 156 de la ley 38 del 2000) el día viernes 8 de marzo del 2020, en ejercicio

del poder conferido por la señora Ana Milena Moreno, el suscrito interpone formal demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para obtener la declaratoria de nulidad por ilegal del Decreto de Personal No. 961 del 1 de noviembre de 2019,...” (Cfr. fs. 46 - 47 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, lleva a la demandante a considerar que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas:

1. Los artículos 2 (numeral 12 y 49) y 46 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los que se refieren a los conceptos de *carrera administrativa* y *servidores públicos*; y que, todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley (Cfr. fs. 48 - 51 y 56 – 60 del expediente judicial).

Al explicar por qué el acto administrativo impugnado infringe las excertas legales arriba citadas, la actora señala, que se le desconoció su derecho a la estabilidad en el desempeño de su cargo, el cual venía dado por su ingreso a la Carrera Migratoria (Cfr. f. 49 del expediente judicial);

2. Los artículos 99, 100 y 104 (numeral 1) del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, a través de los cuales se crea la carrera migratoria; se dispone que el ingreso de funcionarios a ella estará condicionado a los procedimientos que en ese sentido se establezcan y que el funcionario del Servicio Nacional de Migración tiene derecho, entre otras cosas, a gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo (Cfr. fs. 51 – 54 del expediente judicial).

La demandante indica que el Decreto de Personal No. 961 del 1 de noviembre de 2019, partió de premisas equivocadas; ya que, en el tercer y cuarto párrafo del considerando, se indicó que la misma no poseía ninguna condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo; cuando en su expediente abundan pruebas documentales que acreditan, no solo haber asistido a cursos para acceder a la Carrera Migratoria; sino que además, reposaba la Resolución No. 004 del 10 de mayo de 2014, a través de la cual, se le incorporó a la referida carrera (Cfr. fs. 52 – 53 del expediente judicial).

3. Los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 138 del 4 de mayo de 2015, los cuales hacen alusión al alcance y objeto del mismo, así como a los principios en los cuales se sustenta la Carrera Migratoria (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

La accionante indica que resulta contrario a la ley, que el Órgano Ejecutivo, por conducto del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, no haya evaluado su expediente de personal, en el que consta su acreditación a la carrera migratoria, así como todo el acervo probatorio que acredita los exámenes rigurosos a los fue sometida mediante la auditoría correspondiente por parte del Consejo de Ética y Disciplina (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

4. Los artículos 170 y 201 (numeral 43) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales se refieren al recurso de reconsideración y al efecto en el que este se concede (Cfr. fs. 54 - 56 del expediente judicial).

El apoderado especial de la actora describe la violación de las normas arriba indicadas, en la siguiente manera:

“La violación de las normas legales antes transcritas es evidente y surge con la exclusión de la planilla e impedimento para seguir laborando, a partir de la notificación de mi representada ANA MILENA MORENO del Decreto No. 961 del 1 de noviembre de 2019, lo cual se produce el día viernes ocho (8) de noviembre de 2019, quien al concluir la jornada laboral, es llamada al Departamento de Recursos Humanos, y le indican que está destituida y debe notificarse y entregar su identificación e inclusive su uniforme y es excluida (sacada) de planilla, aun cuando anuncia recurso de reconsideración, siendo sustentado el mismo dentro del término de ley.” (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.

Mediante nota No. 0558/OAL-20 de 12 de agosto de 2020, el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Por lo tanto, se ha establecido fehacientemente dentro del caudal probatorio del expediente que nos ocupa, que la prenombrada ANA MILENA MORENO, no se encontraba amparada dentro del Régimen Especial de Carrera Migratoria, al momento de la notificación del Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, por el

cual se le desvincula, por lo que consideramos que su destitución queda sujeta a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora ..." (Cfr. f. 123 del expediente judicial).

III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 551 de 3 de mayo de 2021, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó en los siguientes argumentos:

"Lo arriba indicado encuentra su sustento en que la desvinculación de la demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Por otro lado, consideramos importante resaltar, en lo que respecta a la condición de integrante de la Carrera Migratoria, que el Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto el nombramiento de la actora ..." (Cfr. f. 152 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 294 de 03 de febrero de 2022, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó la accionante omitió efectuar suficientes esfuerzos para acreditar sus pretensiones (Cfr. fs. 221 – 226 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ANA MILENA MORENO, a través de su apoderado especial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y que como consecuencia de tal declaración, se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Relación de los hechos que han sido comprobados:

Del examen de las constancias procesales, destacan los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014, el Servicio Nacional de Migración reconoció a ANA MILENA MORENO, como servidora pública incorporada al Régimen de Carrera Migratoria (Cfr. fs. 32 – 33 del expediente judicial número 43-2020).
2. Luego, mediante la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015, se homologó el cargo que mantenía la actora de Oficinista de Trámite de Migración a Inspector de Migración I (Cfr. fs. 35 – 36 del expediente judicial número 43-2020).

3. Posteriormente, se dictó la Resolución No. 375-A de 18 abril de 2016, a través de la cual, se dejó sin efecto el artículo primero de la Resolución No. 339 de 19 de octubre de 2015, y se le confirió a la actora el cargo de servidora pública de Carrera Migratoria definido como *Inspector de Migración II* (Cfr. fs. 37 – 38 del expediente judicial número 43-2020).
4. Ulteriormente, el Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019, a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución 375-A de 18 de abril de 2016, mediante la cual se reconoce la incorporación de la actora a la carrera migratoria (Cfr. fs. 179 - 180 del expediente judicial).
5. Contra dicho acto administrativo se interpuso un recurso de reconsideración, siendo este resuelto mediante la Resolución No. 700 de 7 de noviembre de 2019, la cual dispuso mantener en todas sus partes Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa en lo que respecta a ese acto (Cfr. fs. 181 – 183 del expediente judicial).
6. Dicha resolución le fue notificada a la hoy actora, el día 8 de noviembre de 2019, a las 2:41 de la tarde (Cfr. f. 183 del expediente judicial).
7. Ese mismo día, pero a las 2:44 de la tarde, se notifica a ANA MILENA MORENO, del Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual, se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de INSPECTOR DE MIGRACIÓN III (Cfr. f. 184 del expediente judicial).
8. Producto de su disconformidad con la decisión arriba adoptada, la hoy demandante interpuso un recurso de reconsideración contra este nuevo acto, al que se le dio respuesta mediante la Resolución No. 118 de 21 de febrero de 2020, disponiéndose a través de la misma, confirmar el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se dejó sin efecto su nombramiento (Cfr. fs. 106 – 110 del expediente judicial).

9. Este acto le fue notificado a la actora el día 10 de marzo de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa en lo que respecta a esta otra decisión (Cfr. f. 110 del expediente judicial).

De lo hasta ahora expuesto, debemos resaltar que existen dos actuaciones, que si bien guardan cierto grado de relación la una con la otra, resultan actos independientes, con efectos jurídicos distintos; siendo estas, la desacreditación de la Carrera Migratoria, y por otro lado, la desvinculación del cargo de Inspector de Migración III.

10. El día 8 de enero 2020, ANA MILENA MORENO, a través de su apoderado especial, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 506 de 20 de septiembre de 2019, por la cual se dejó sin efecto la Resolución 375-A de 18 de abril de 2016, a través de la cual se reconoce, a la hoy actora, su incorporación a la Carrera Migratoria (Cfr. fs. 3 – 22 del expediente judicial número 43-2020).
11. El 20 de enero de 2020, la actora presentó una corrección a la demanda indicada en el hecho que antecede (Cfr. fs. 68 - 90 del expediente judicial número 43-2020).
12. Al analizarse los elementos de forma de la demanda, el Magistrado Sustanciador dispuso no admitirla, por encontrarse esta extemporánea; criterio y desarrollo argumentativo que fue externado a través del Auto de 12 de agosto de 2020 (Cfr. fs. 102 – 107 del expediente judicial número 43-2020).
13. Contra dicha decisión se interpuso un recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, quienes, a través de la Resolución 19 de abril de 2021, resolvieron confirmar el Auto de 12 de agosto de 2020, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Licenciado Dionisio de Gracia, actuando en nombre y representación de ANA MILENA MORENO, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución No. 508 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Cfr. fs. 128 – 135 del expediente judicial número 43-2020).

Con lo anterior queda agotada la posibilidad de cuestionar, ante la jurisdicción contencioso administrativa, la legalidad de la Resolución No. 506 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; manteniendo por tanto la misma su vigencia.

14. Paralelo al proceso contencioso administrativo arriba indicado, la actora presentó, el 5 de marzo de 2020, otra demanda contencioso administrativa, esta vez, contra el Decreto Ejecutivo No. 961 de 1 de noviembre de 2019, a través de la cual se produjo su desvinculación del Servicio Nacional de migración (Cfr. fs. 3 – 23 del expediente judicial).

15. El 16 de julio de 2020, la actora presentó una corrección a la demanda indicada en el hecho que antecede (Cfr. fs. 42 - 64 del expediente judicial número 43-2020).

Examen de los cargos de ilegalidad:

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que *“La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que **esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.**”* (Las negritas es nuestra) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura observa que los cargos de ilegalidad que la actora le endilga al Decreto Ejecutivo No. 961 de 1 de noviembre de 2019, se circunscriben, básicamente, a que la entidad demandada desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba, esto, en razón de su incorporación a la Carrera Migratoria (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

En ese sentido, cuando analizamos el acto objeto de reparo, podemos dar cuenta que el mismo se sustentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público ANA MILENA MORENO, con cédula de identidad personal No. 8-765-1776, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegura estabilidad en el cargo..” (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Conocidos los antecedentes de la causa que nos ocupa, se observa que la misma surge como consecuencia de la decisión de la entidad demandada, de dar por terminada su relación laboral con la hoy actora, ANA MILENA MORENO.

Tal y como se indica en párrafos que anteceden, dicha decisión encontró su sustento en la falta de estabilidad de la demandante; producto de la desacreditación de la carrera migratoria de la que fue objeto a través de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019.

En relación a este último punto, se debe tener presente que la actora, a través de su apoderado especial, promovió en su momento una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra de la Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019; la cual, como hemos indicado, dejó sin efecto la Resolución 375-A de 18 de abril de 2016; a través de la cual, se le *confirió a la actora el cargo de servidora pública de Carrera Migratoria definido como Inspector de Migración II.*

Reiteramos, la demanda a la que arriba hacemos referencia, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, criterio que posteriormente fue confirmado por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera en grado de apelación.

Lo anterior, implica que la Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019; ya no puede ser objeto de análisis por este Tribunal; esto, en razón del término que confiere la ley a fin de verificar la legalidad de actos de contenido particular como aquel.

Por esta razón, resulta incuestionable la validez y vigencia del acto en cuestión, en lo que respecta a:

“PRIMERO: *DEJAR SIN EFECTO* la Resolución 375-A del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce a la servidora pública su incorporación en Carrera migratoria.

SEGUNDO: *CANCELAR* el cargo y el reconocimiento de la Servidora Pública incorporada al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo al artículo, 18, numeral 4, artículo 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 del 04 de mayo de 2015, artículo 52, numeral 4 de la Ley de la Ley 38 del 2000” (Cfr. f. 180 del expediente judicial).

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la entidad demandada se limitó a dejar sin efecto *un solo acto administrativo*, siendo este, la Resolución 375-A del 18 de abril de 2016; sin embargo, recordemos, esta no fue la resolución a través de la cual, la hoy actora, fue incorporada inicialmente a la carrera migratoria.

En este punto, nos permitimos retomar los primeros cuatro (4) numerales de la *relación de los hechos comprobados*, a los que previamente hemos hecho referencia, siendo estos:

“1. Mediante la Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014, el Servicio Nacional de Migración **reconoció a ANA MILENA MORENO, como servidora pública incorporada al Régimen de Carrera Migratoria** (Cfr. fs. 32 – 33 del expediente judicial número 43-2020).

2. Luego, mediante la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015, **homologó el cargo que mantenía la actora de Oficinista de Trámite de Migración I a Inspector de Migración I** (Cfr. fs. 35 – 36 del expediente judicial número 43-2020).

3. Posteriormente, se dicta la Resolución No. 375-A de 18 abril de 2016 (*objeto de reparo*), a través del cual **se dejó sin efecto el artículo primero la Resolución No. 339 de 19 de octubre de 2015, y se le confirió a la actora el cargo de servidora pública de Carrera Migratoria definido como**

Inspector de Migración II (Cfr. fs. 37 – 38 del expediente judicial número 43-2020).

4. Ulteriormente, el Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución Administrativa No. 506 de 20 de septiembre de 2019, a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución 375-A de 18 de abril de 2016 (Cfr. fs. 179 - 180 del expediente judicial)."

Tal y como se indica en el punto tres (3), a través de la Resolución 375-A de 18 abril de 2016, *solo se dejó sin efecto el artículo primero de la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015*, el cual es del tenor siguiente:

"PRIMERO: HOMOLOGAR, el cargo de servidor público de Carrera Migratoria de *OFICINISTA DE TRAMITE DE MIGRACIÓN I a*:

POSICIÓN	CÉDULA	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES	TÍTULO DEL PUESTO
1815	8-765-1776	8032031	MORENO	ANA	Inspector de Migración I

..." (Cfr. fs. Cfr. fs. 35 – 36 del expediente judicial número 43-2020).

Sin embargo, se mantuvieron vigentes los apartados SEGUNDO, TERCERO y CUARTO; entre los cuales el resalta el SEGUNDO, el cual mantiene la siguiente redacción:

"SEGUNDO: RECONOCER al Servidor Público Incorporado al Régimen de Carrera Migratoria todos los derechos que le confiere la Ley y demás disposiciones reglamentarias." (Cfr. fs. Cfr. fs. 35 – 36 del expediente judicial número 43-2020).

Lo anterior implica, que si bien, a través de la Resolución 506 de 20 de septiembre de 2019, se pudo haber dejado sin efecto la Resolución 375-A de 18 abril de 2016; a través de esta última *solo se dejó sin efecto el artículo Primero la Resolución No. 339 de 19 de octubre de 2015*, subsistiendo en ese sentido, entre otros, su apartado Segundo.

En ese sentido, el reconocimiento hecho a través de dicho apartado, en ningún momento fue dejado sin efecto, por lo que su vigencia, aplicabilidad y beneficios, no se puede entender agotado.

Dentro de ese mismo marco conceptual, tampoco podemos perder de vista la existencia de la *Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014*, la cual se constituye en el acto primigenio, a través del cual, el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, reconoció a ANA MILENA MORENO, como una servidora pública incorporada al Régimen de Carrera Migratoria; y el cual, al día de hoy, *no ha sido dejado sin efecto, por ningún acto posterior.*

Lo hasta ahora expuesto, nos coloca ante un escenario en donde:

- En virtud de la emisión de la Resolución No. 506 de 20 de septiembre de 2019, se dejó sin efecto la Resolución No. 375-A de 18 de abril de 2016; la cual a su vez, se limitó a dejar sin efecto el apartado Primero de la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015;
- Subsistiendo, el apartado Segundo de la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015; y la totalidad de la Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014; quedando acreditados los cargos de infracción alegados por la parte actora.

De este escenario se desprende con claridad, que a la actora no le fueron dejados sin efecto todos los actos administrativos en virtud de los cuales adquirió su condición de funcionaria de carrera migratoria; realidad que nos lleva indicar, que al momento de emitirse el acto objeto de reparo, a saber, el *Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019* (a través del cual se le desvincula), aun se mantenían vigentes el apartado Segundo de la de la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015; y la totalidad de la Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014; razón por la cual, la misma, para ese momento, *aún se encontraba amparada por su condición de funcionaria de carrera migratoria.*

En razón de lo antes expuesto, resultaba jurídicamente improcedente dar por terminada la relación laboral con la actora, aduciendo para ello, la inexistencia de un régimen especial que le procurara estabilidad en el cargo; puesto que, como se ha podido observar, la entidad demandante, si bien dejó sin efecto la

Resolución Administrativa No. 375-A del 18 de abril de 2016, mantuvo la vigencia parcial de la Resolución No. 339 Administrativa de 19 de octubre de 2015; así como la vigencia total de la Resolución No. 004 Administrativa de 10 de marzo de 2014.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión formulada por la parte actora, consistente en el reconocimiento de los salarios caídos, el Tribunal no accederá a la misma; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera expresamente establecido en una ley.

El criterio arriba expuesto, fue desarrollado por este Tribunal en la Sentencia de 16 de noviembre de 2020, en donde indicó lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

'Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.'

..."

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 961 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, y se **ORDENA** el reintegro de ANA MILENA MORENO, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su desvinculación, o a otro

cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

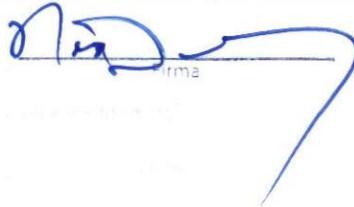
LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 17 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:42 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


firma

[Faint handwritten notes and signatures at the top of the page]

[Faint handwritten notes in the middle of the page]

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3118 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 12 de octubre de 20 22


SECRETARÍA